

**II - ADMINISTRACIÓN LOCAL
DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA****JUNTA ADMINISTRATIVA DE SARATXO****Aprobación definitiva de la ordenanza fiscal reguladora de las tasas por saneamiento de aguas residuales**

Habiendo sido aprobado inicialmente por este concejo, en sesión celebrada el día 28 de febrero de 2016, el expediente confeccionado para aprobar la ordenanza fiscal reguladora de las tasas por saneamiento de aguas residuales, y no habiéndose presentado reclamaciones durante el periodo de su exposición al público, queda definitivamente aprobado. Por lo que se lleva a cabo la publicación íntegra de la ordenanza para su entrada en vigor, a efectos de lo establecido en el artículo 70.2 y 111 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y en el artículo 16 de la Norma Foral 41/1989, Reguladora de las Haciendas Locales.

Ordenanza fiscal reguladora de las tasas por saneamiento de aguas residuales**I. Disposición general****Artículo 1**

La Junta Administrativa de Saratxo, en virtud de las potestades que ostenta de conformidad a lo previsto en el artículo 6 b) y 35 b) de la Norma Foral de Concejos del Territorio Histórico de Álava, en relación con el artículo 1 de Norma Foral General Tributaria de Álava, exaccionará la tasa a que se alude en el enunciado de la presente ordenanza.

Artículo 2

La ordenanza se aplica en todo el término jurisdiccional.

Artículo 3

Toda persona o entidad que desee realizar una edificación, debiendo disponer de alcantarillado, indicará al presidente de la junta administrativa o al fiel de fechos la intención de engancharse a la red general.

Previamente el peticionario deberá presentar al presidente de la junta administrativa la correspondiente licencia municipal de obras.

Artículo 4

El peticionario realizará el enganche a la red general de conformidad con las normas que indiquen los servicios técnicos de la junta administrativa, realizándose la acometida por vías públicas o zonas de servidumbre establecidas, y debiendo el peticionario reponer la zanja según las normas de la junta administrativa.

Los gastos que conlleve la acometida serán de cuenta del peticionario. Las características del ramal de acometida o en su caso del colector, su instalación, conservación y manejo se contratarán por el usuario del servicio o por el constructor del inmueble o por el propietario de la finca, pero serán siempre bajo la competencia inspectora de los servicios técnicos de la Junta Administrativa y previa presentación de la correspondiente licencia de obras.

Así mismo, una vez ejecutada la red de saneamiento ésta pasará a ser propiedad de la Junta Administrativa, excepto la parte que se encuentre dentro de la finca del peticionario.

II. Hecho imponible**Artículo 5**

1. Constituye el hecho imponible de la tasa.

a) La actividad tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias, técnica y administrativamente, para autorizar la acometida a la red de alcantarillado general.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado local, y su tratamiento para depurarlas.

c) Las labores de inspección, verificación de características técnicas y en general las expuestas en el artículo 4.

2. No estarán sujetas a la tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

3. Se entiende por acometida el ramal o en su caso el colector que partiendo del inmueble de que se trate, evacue las aguas sucias, residuales o similares hasta el colector de la red de alcantarillado general de la Junta Administrativa.

III. Sujeto pasivo**Artículo 6**

Son sujetos pasivos contribuyente

1. Las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Norma Foral General Tributaria de Álava que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del domicilio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios del número 1. b) del artículo 5º, los ocupantes o usuarios de las fincas del término concejil beneficiadas de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios o arrendatario, incluso en precario.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustitutivo del ocupante o usuario de las viviendas locales, el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 7

Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Norma Foral Tributaria de Álava.

IV. Base imponible**Artículo 8**

Constituye la base imponible cada una de las unidades en que se materialice el servicio, en los términos de la tarifa.

V. Cuota**Artículo 9**

Cuota tributaria:

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado general se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad que determina el anexo.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca. A tal efecto se aplicará la tarifa que figura en el anexo.

Artículo 10

Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

VI. Devengo**Artículo 11**

Nacimiento de la obligación:

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal o jurisdiccional que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del término concejil que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la Tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

VII. Gestión**Artículo 12**

La gestión del servicio de alcantarillado la realiza la Junta Administrativa de Saratxo, consistiendo en la depuración de aguas residuales, limpieza de fosas sépticas y redes de alcantarillado. No se realizarán las limpiezas de obstrucciones de acometidas a la red general o cualquier otro servicio.

1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación de titularidad de la finca y el último día del mes siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja. La inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos periodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua potable.

3. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud a la Junta Administrativa; una vez concedida aquella, practicará la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el reglamento general de recaudación.

VIII. Infracciones y sanciones**Artículo 13**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Norma General Tributaria de Álava.

IX. Disposición final

La presente ordenanza, con su anexo, que fue aprobada definitivamente en la fecha que este se indica, 28 de febrero de 2016, entrará en vigor al día siguiente de su publicación y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Anexo I

Tarifas

Cuota de abono fija independiente del consumo: 3 euros, trimestral.

Tasas por nueva acometida: 300 euros.

En Saratxo, a 31 de agosto de 2016

La Presidenta

LOURDES CUADRA QUINTANA